



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LIZETH CASTRO MERCADO
DEMANDADO: JORGE ARLEX ESCOBAR MARTINEZ

SENTENCIA No. 157

Santiago de Cali, Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La señora LIZETH CASTRO MERCADO, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual registra bienes a cargo.

I. ANTECEDENTES

A través de Sentencia No 275 fechada el 31 de octubre de 2014 este Despacho declaró judicialmente la existencia de la unión marital de hecho entre LIZETH CASTRO MERCADO y JORGE ARLEX ESCOBAR MARTINEZ desde el 31 de agosto de 1989 hasta el 20 de febrero de 2013 así como la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en las referidas fechas y se ordenó la disolución de la misma.

II. TRAMITE PROCESAL

El Despacho dispuso por auto del 05 de marzo de 2015 declarar abierto el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial ordenándose notificar a la parte demandada y emplazando a los acreedores de la mentada sociedad, surtida la notificación personal, la que se llevó a cabo el 14 de julio del mismo año como consta en la página 70 del archivo PDF expediente digital 01, quien constituyó apoderado judicial por medio del cual dio contestación oportunamente sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda. Seguidamente se procedió por secretaría a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial y vencido el término para que comparecieran, se dispuso por auto del 24 de noviembre de 2016 fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes,

diligencia que tuvo lugar el 21 de febrero del año 2017, en la que se presentaron los inventarios y avalúos por la apoderada judicial de la parte actora, procediéndose a aprobar los inventarios, decretando la partición, designando a los respectivos apoderados judiciales como partidores, Allegado varis oportunidades el trabajo de partición se dispuso por el Despacho rehacerlo en razón a que presentaba falencias, pasado un tiempo mas que prudencial y ante la falta de interés tanto de las partes como de sus apoderados, se dispuso el relevo de los partidores, designándose para tal efecto terna de la lista de partidores, llamado al cual finalmente acudió el Dr. Rudecindo Bautista Huergo quien presento su experticia en debida forma, sin que se elevaran objeciones al mismo y conforme al numeral 6° del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, se debe decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Cuando no existe acuerdo entre los compañeros o excompañeros permanentes, la liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la ley 54 de 1990, se realizará en los términos señalados por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, es decir, en el que para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales ordena que la relación se confeccione como lo manda el art. 501 del mismo articulado y el art. 4° de la ley 28 de 1932; finalmente el inventario y avalúo se registrará por lo dispuesto en los artículos 503, 505, 507 a 512 y 518 ejusdem, es decir, las normas aplicables al proceso de sucesión por causa de muerte.

Ahora bien, en cuanto a la forma de distribución de los bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que el inciso del artículo 3° de la ley 54 de 1990 señala que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, lógicamente, previas las deducciones autorizadas por la ley y que deben hacerse a la masa social.

La sociedad patrimonial que ahora se liquida, se declaró existente mediante sentencia judicial de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal y a las reglas consagradas para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resultado de lo anterior es concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por los señores LIZETH CASTRO MERCADO y JORGE ARLEX ESCOBAR MARTINEZ.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el hecho de la unión marital entre LIZETH CASTRO MERCADO y JORGE ARLEX ESCOBAR MARTINEZ.

TERCERO. REGISTRAR el presente fallo tanto en inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como el vehículo automotor de placas CAU366 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, antes Secretaria de Tránsito y Transporte Municipio Santiago de Cali.

CUARTO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de nacimiento de los excompañeros, así como en el libro de registro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Arts. 5º y 22 Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º Decreto 2158 de 1970). Expídense las copias respectivas.

QUINTO. ARCHIVAR la actuación adelantada previa anotación en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbb3f55dd9d89965eaaeb9662c384c057232213440a0e874d89d38bfdc0d075**

Documento generado en 08/09/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>